



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 107 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 09 FEB. 2015

VISTO:

El recurso de apelación invocado por el administrado Marco Benedicto GARRAFA PEÑA, contra Resolución Directoral N° 141-2014-GR-DRA-APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac mediante Oficio N° 454-2014-GR-DRA/AP, con SIGE N° 20266 de fecha 22 de diciembre del 2014 y Registro del Sector N° 5338 de fecha 16-12-2014, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Marco Benedicto GARRAFA PEÑA**, contra Resolución Directoral N° 141-2014-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 16 de diciembre del 2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 06 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el recurrente **Marco Benedicto GARRAFA PEÑA**, contra **Resolución Directoral N° 141-2014-GR-DRA-APURIMAC**, de fecha 16 de diciembre del 2014, quién en contradicción a dicha resolución manifiesta, no encontrarse conforme con la decisión arribada por dicha entidad, porque carecen de motivación y el debido análisis de los fundamentos y medios probatorios presentados, toda vez que la acotada resolución contradictoriamente señala la existencia de un proceso judicial sobre acción de cumplimiento instaurado por los servidores nombrados de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, indicando haberse declarado Fundada la Demanda y dispone pagarse el concepto de Refrigerio y Movilidad. No habiéndose cumplido en su caso con el pago por concepto de refrigerio y movilidad establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR-APURIMAC/PR del 11 de diciembre del 2003, que aprueba la Directiva N° 004-2003-GR-APURIMAC/CAFAE.GRP. "Normas para pagos de Incentivos Laborales" a los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac, Pliego 442 REGION APURIMAC. En tal sentido teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, respecto a los principios que regulan la relación laboral debe respetarse la igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 141-2014-GR.DRA-APURIMAC, del 16 de diciembre del 2014, se Declara Improcedente, la petición presentada por el administrado **Mvs. Marco Benedicto GARRAFA PEÑA** en mérito a las consideraciones precedentemente expuestas;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el plazo legal previsto;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de diciembre del 2003, se Aprueba la DIRECTIVA N° 004-2003-GR.APURIMAC "NORMAS PARA EL PAGO DE INCENTIVOS LABORALES" con alcance para los servidores nombrados y designados del Gobierno Regional de Apurímac y con referencia para las Unidades Ejecutoras integrantes del Pliego : 442 REGION APURIMAC. En los numerales de los Procedimientos N°s 4.1.2, 2.2.1, 4.2.2, 5.5 y numeral 7.2 de la Disposición Final, señalan sobre las condiciones, que el importe a pagarse por concepto de incentivos laborales a los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac y de las Unidades Ejecutoras del Pliego Presupuestal 442, será por función efectiva en el desempeño del cargo. Asimismo la asignación de este beneficio será de derecho de los funcionarios, directivos y servidores por la labor realizada fuera del horario normal de trabajo, que la realice en forma real y efectiva por un mínimo de una (1) hora diaria de lunes a viernes. El personal de la Sede del Gobierno Regional y de las Unidades Ejecutoras tendrán derecho a esta asignación siempre y cuando hayan registrado su asistencia en la Tarjeta de Control de refrigerio (Ingreso en horas de la tarde) hasta las 14.30 horas y el pago de los Incentivos Laborales, estará supeditado a la presentación de la Hoja de Productividad visada por el Jefe Inmediato. **En caso debidamente justificados y en función a la exigencia de la disponibilidad presupuestal se podrá efectuar Entregas Extraordinarias a los Servidores;**

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 36° numeral 36.2, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° determina, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo;



Que, el artículo 212° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al acto firme precisa, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien son derechos laborales de los servidores públicos de carrera conforme a lo dispuesto por el Artículo 24 inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley. Sin embargo en el presente caso la pretensión del recurrente sobre el pago por concepto de refrigerio y movilidad, por las propias disposiciones de la DIRECTIVA N° 004-2003-GR.APURIMAC "**NORMAS PARA EL PAGO DE INCENTIVOS LABORALES**" a través sus numerales sobre los procedimientos N°s 4.1.2, 2.2.1, 4.2.2, 5.5 y numeral 7.2 de la Disposición Final, el importe a pagarse por dicho concepto, será por función efectiva en el desempeño del cargo, también este beneficio será por la labor realizada fuera del horario normal de trabajo, en forma real y efectiva por un mínimo de una (1) hora diaria de lunes a viernes. El personal de la Sede del Gobierno Regional y de las Unidades Ejecutoras tendrán derecho a esta asignación **siempre y cuando hayan registrado su asistencia en la Tarjeta de Control de Refrigerio (Ingreso en horas de la tarde) hasta las 14.30 horas y el pago de los Incentivos Laborales, estará supeditado a la presentación de la Hoja de Productividad visada por el Jefe Inmediato. En casos debidamente justificados y en función a la exigencia de la disponibilidad presupuestal se podrá efectuar Entregas Extraordinarias a los Servidores.** En tal sentido, siendo la pretensión del recurrente sobre los alcances de la Directiva en mención que fue aprobada mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de diciembre del 2003**, fecha en que el recurre no demuestra venir laborando en el Sector Agrario, toda vez que tal como se tiene de los extremos de la Resolución Directoral N° 072-2014-DRA/AP, del 24 de abril del 2014, recién se había aprobado su reincorporación o reubicación laboral en la Plaza 63 de Especialista en Camélidos Sudamericanos de la Agencia Agraria de Aymaraes, y como quiera que la Resolución que aprueba dicha Directiva data del año 2003, para el personal Directivo, Funcionarios y Servidores nombrados del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, de acuerdo al Cuadro de Asignación de Personal, Cuadro Nominativo de Personal y Presupuesto Analítico de Personal de las 14 Unidades Ejecutoras conformantes del Pliego. 442 GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, que venían laborando a esa fecha, el mismo por disposición del Artículo 212 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General resulta ser acto firme e incuestionable administrativamente. De manera similar que para el caso de las sentencias judiciales, el acto o procedimiento administrativo adquiere firmeza cuando transcurrido los plazos legales para hacerlo, no se han interpuesto contra ellos recurso impugnatorio alguno. En consecuencia conforme a las decisiones arribadas por la entidad de origen y limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas de carácter presupuestal, resulta inamparable administrativamente la pretensión del referido administrado;

Estando a la Opinión Legal N° 025-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 27 de enero del 2015;





PRESIDENCIA REGIONAL

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **Marco Benedicto GARRAFA PEÑA**, contra **Resolución Directoral N° 141-2014-GR-DRA-APURIMAC**, de fecha **16 de diciembre del 2014**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa, conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, al interesado e instancias administrativas que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/PGR.AP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.